

Foro de Actualidad

Internacional

EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES Y LA DIRECTIVA (UE) 2024/1226, DE 24 DE ABRIL

Patricia Leandro Vieira da Costa y Alberto Schoch Aparicio
Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)

El delito de incumplimiento de las sanciones internacionales y la Directiva (UE) 2024/1226, de 24 de abril

La Directiva (UE) 2024/1226, de 24 de abril, impone a los Estados miembros la obligación de tipificar como delito las vulneraciones de las sanciones internacionales (o medidas restrictivas) de la UE. En este artículo analizamos brevemente algunas de las repercusiones que tendrá esta Directiva en la normativa penal española.

PALABRAS CLAVE:

Sanciones internacionales, Medidas restrictivas.

The criminal offence of breaching international sanctions and directive 2024/1226

Directive (EU) 2024/1226 of 24 April imposes on Member States the obligation to criminalise violations of EU international sanctions (or restrictive measures). This article briefly analyses how this directive will affect Spanish criminal law.

KEYWORDS:

International sanctions, restrictive measures.

FECHA DE RECEPCIÓN: 29-7-2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 30-7-2024

Leandro Vieira da Costa, Patricia; Schoch Aparicio, Alberto (2024). El delito de incumplimiento de las sanciones internacionales y la Directiva (UE) 2024/1226, de 24 de abril. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 65, pp. 225-235 (ISSN: 1578-956X).

1. ¿Qué son las sanciones internacionales de la UE?

No es fácil definir de manera breve y directa qué son las sanciones internacionales (técnicamente denominadas *medidas restrictivas*) de la Unión Europea ("UE"). Tantas son las normas que las regulan y tan variopintos son sus objetivos que una definición mínimamente comprensible exige necesariamente explicaciones, categorizaciones y ejemplos¹.

Las podemos definir como instrumentos jurídicos que permiten la realización de los objetivos de la política exterior y de seguridad común ("PESC") de la UE. La acción exterior de la UE *"se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional"* (art. 21.1 del Tratado de la Unión Europea).

Los distintos regímenes de sanciones internacionales son, lógicamente, igual de variados que los principios y objetivos de la política exterior de la UE. En efecto, se han implementado más de 36 regímenes específicos de medidas restrictivas de la UE².

A grandes rasgos, las sanciones internacionales son medidas de carácter financiero, comercial o que limitan el paso de determinadas personas en el territorio de la UE. Estas medidas son adoptadas a la vista de la situación de un país concreto, respecto del que se identifiquen conductas reprochables desde el punto de vista de los principios y objetivos de la política exterior de la UE. Otras medidas se han adoptado con el fin de hacer frente a acciones que, de manera general (sin estar vinculadas a un país específico), amenazan los principios y objetivos de la política exterior y de seguridad común de la UE, como el terrorismo o los ciberataques.

Algunos de estos regímenes tienen su origen en sanciones internacionales previamente impuestas por la Organización de Naciones Unidas ("ONU"). Estas sanciones internacionales han sido incorporadas al ordenamiento jurídico de la UE precisamente porque se ajustan a los principios y objetivos de su acción exterior (por ejemplo, el régimen de sanciones relativo a Irak). Otros regímenes de sanciones internacionales han sido impuestos por la UE de manera autónoma (por ejemplo, los regímenes relativos a las acciones rusas que amenazan la integridad territorial de Ucrania).

Sin ánimo de ser exhaustivos (ni mucho menos), destacamos a continuación algunas de las muy variadas medidas restrictivas impuestas en el marco de la acción exterior de la UE:

- i. La congelación de activos y la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición directa o indirecta de determinadas personas o entidades designadas. Las personas designadas son las afectadas por las medidas restrictivas, por tener relación con alguna conducta o situación que se considera reprochable desde la perspectiva de los principios y objetivos de la política exterior y de seguridad común de la UE.
- ii. Las prohibiciones de viajar, que restringen la admisión a la UE de las personas designadas.
- iii. Medidas financieras generales encaminadas a debilitar la economía de ciertos países, tales como prohibiciones de prestar servicios de mensajería financiera (SWIFT) o de invertir en empresas de determinados sectores de la economía de algunos países, entre otras muchas.
- iv. Prohibiciones de exportar, vender o transferir a algunos países (o a personas de estos países) armas y materiales relacionados, bienes y tecnología de doble uso, equipamientos que puedan ser utilizados para la represión interna, bienes relacionados con la industria aeronáutica o espacial, productos de lujo, maquinaria, bienes y tecnología relacionados con la navegación marítima, bienes destinados al refinado de petróleo o a la licuefacción del gas natural, productos, tecnología o *softwares* destinados a la vigilancia y a la interceptación de comunicaciones, entre otros.
- v. Prohibiciones de importar, adquirir o transferir bienes que permitan a determinados países incrementar sus fuentes de ingreso o su tejido industrial; o bienes determinados, como cemento, diamantes, oro, hierro, acero, minerales, productos de caucho, productos de madera, entre muchos otros.
- vi. Prohibiciones de prestar servicios de contabilidad, auditoría, consultoría fiscal y empresarial, servicios de ingeniería y de arquitectura, servicios legales, entre otros, a entidades de ciertos países.
- vii. Medidas restrictivas relacionadas con el tráfico aéreo (por ejemplo, prohibiciones de que aeronaves operadas por determinados países puedan aterrizar en el territorio de la UE), con el transporte de mercancías por carretera (por ejemplo, prohibiciones de que empresas de transporte de algunos países transporten mercancías por las carreteras de la UE) y con la navegación marítima.

¿Quiénes son los operadores que deben cumplir con las medidas restrictivas que afecten a terceros Estados y personas designadas? Como regla general, (i) todos los operadores (públicos o privados, nacionales de algún Estado miembro de la UE o de terceros Estados) que realicen actividades en el territorio de la UE³, en relación con operaciones realizadas total o parcialmente en la UE; y (ii) todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales de un Estado miembro o constituidas o registradas con arreglo al derecho de un Estado miembro, ya se encuentren dentro o fuera del territorio de la UE. Por tanto, dos son los criterios que, como regla general, determinan

la aplicación de las medidas restrictivas de la UE: el territorio de la UE y la nacionalidad (o lugar de constitución o registro) del operador obligado.

Las sanciones internacionales adoptan la forma de reglamentos del Consejo (previa adopción de la correspondiente decisión del Consejo), directamente aplicables en todos los Estados miembros. No obstante, su aplicación y cumplimiento están descentralizados: las autoridades de los Estados miembros se encargan de supervisar que los operadores respeten las prohibiciones, conceder excepciones, establecer medidas sancionadoras por las vulneraciones de las sanciones internacionales, investigarlas y enjuiciarlas.

La fragmentación y complejidad de la regulación de las sanciones internacionales de la UE es innegable, y además se encuentra en constante evolución⁴. Por otra parte, es obvio que esta regulación supone importantes obstáculos en las relaciones comerciales y la necesidad de adopción de costosas y exigentes medidas de diligencia debida por los operadores públicos y privados de la UE o que operen en la UE. En este contexto, no es de extrañar que el nivel de control de su cumplimiento o de *enforcement* por parte de los Estados miembros se haya considerado, como regla general, muy bajo⁵.

La escasa persecución de las vulneraciones de las medidas restrictivas de la UE, unida a la desigual legislación nacional de los Estados miembros al respecto, ha motivado la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673 (la "Directiva"). La Directiva establece normas mínimas entre los Estados miembros para la definición de los delitos y de las penas a imponer por la vulneración de las sanciones internacionales de la UE.

Pero antes de entrar en el detalle en la Directiva, veamos la actual (y fragmentaria) respuesta penal española en esta materia.

2. Relevancia penal actual en España del incumplimiento de las medidas restrictivas de la UE

2.1. El delito de contrabando

Del amplio abanico de medidas restrictivas de la UE, el incumplimiento de aquellas referidas a prohibiciones de importar, exportar o transferir determinados bienes (o realizar operaciones sujetas a control, en el caso del material de defensa o de doble uso) actualmente podrán ser constitutivas de delito de contrabando en España.

En particular, el incumplimiento de medidas restrictivas relativas a la importación o exportación de bienes podría tener encaje en el delito de contrabando consistente en importar o exportar mercancías *"sujetas a medida de política comercial sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables; o cuando la operación estuviera sujeta a una previa autorización administrativa y ésta fuese obtenida"*

bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito". Como regla general, para que esta conducta sea constitutiva de delito, es necesario que el valor de los bienes sea igual o superior a 150.000 euros (art. 2.1.d de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando —"LORC"—)⁶.

En relación con el material de defensa, productos y tecnologías de doble uso, se tipifica como delito de contrabando importar, exportar, introducir, expedir o realizar cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente, sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007⁷, o habiéndola obtenido, bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito. En este caso, y como regla general, el valor de los bienes debe ser igual o superior a 50.000 euros para que esta conducta sea constitutiva de delito⁸ (art. 2.2.c LORC).

El delito de contrabando puede cometerse tanto de manera dolosa como por imprudencia grave (art. 2.5 LORC). Este delito también puede generar responsabilidad penal de la persona jurídica cuando (a) sea cometido por un representante o empleado de la entidad, en su beneficio; y (b) la entidad careciera, en el momento de los hechos, de un programa para la prevención de delitos eficaz, conforme a los requisitos del art. 31 bis del Código Penal (el "CP") (art. 2.6 LORC).

2.2. ¿Otros posibles delitos?

Existen otros dos grupos de delitos en los que el incumplimiento de sanciones internacionales puede llegar a tener cierta relevancia, a la hora de analizar la eventual concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo: (i) el delito de blanqueo de capitales; y (ii) el delito de cooperación con organizaciones terroristas o criminales. No obstante, en ambos casos, el mero incumplimiento de sanciones internacionales no es suficiente para que puedan considerarse cometidos estos delitos.

Algunas sanciones internacionales imponen la obligación de congelar o bloquear fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados (esto es, personas que figuren en las listas de medidas restrictivas de la UE).

En España, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la "Ley 10/2010") establece algunas obligaciones a los sujetos obligados (y no a todas las personas que operen en el territorio español o que tengan nacionalidad española) relacionadas con las sanciones internacionales. En concreto, tipifica como infracción muy grave o grave el incumplimiento las citadas obligaciones de congelar o bloquear fondos de personas listadas.

Nos podríamos preguntar si el mero incumplimiento de estas obligaciones puede, además, ser constitutiva del delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP). Comete el delito de blanqueo de capitales el que adquiera, posea, utilice o convierta bienes con origen en una actividad delictiva, o

realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos.

El elemento esencial de este delito es que los bienes objeto de blanqueo tengan su origen en una actividad delictiva. Este elemento, que constituye la piedra angular del delito de blanqueo de capitales, es ajeno al eventual incumplimiento de obligaciones de congelar o bloquear fondos de personas listadas. El mero hecho de que una persona o entidad figure en las listas de las medidas restrictivas de la UE (lo que puede generar la obligación de congelar o bloquear sus fondos, conforme a la Ley 10/2010) no implica necesariamente que esté vinculada a una actividad delictiva. Y es que la inclusión en las listas de personas designadas es una decisión política, adoptada por unanimidad por los Estados miembros en el seno del Consejo, que no tiene por qué guardar relación con actividad delictiva alguna.

También nos podríamos preguntar si el eventual incumplimiento de medidas restrictivas relacionadas con grupos terroristas o criminales puede implicar la comisión del delito de colaboración con organizaciones terroristas (art. 577.1 CP) o criminales (art. 570 bis CP).

De nuevo, este eventual incumplimiento no será suficiente para que pueda considerarse cometido este delito, desde un punto de vista objetivo. Será necesario identificar un acto de colaboración con las actividades de estos grupos, que no necesariamente se derivará del mero incumplimiento de sanciones internacionales.

3. La Directiva

En relación con la fragmentación existente entre los Estados miembros en materia de sanciones internacionales, el Comité Económico y Social Europeo señaló en su Dictamen de 25 de mayo de 2023 que *"las legislaciones nacionales difieren en cuanto a las definiciones y el alcance de las vulneraciones y las medidas sancionadoras a que pueden dar lugar. Existen también diferencias en las capacidades administrativas para realizar investigaciones. Además, las autoridades nacionales disponen de un amplio margen de apreciación para decidir si procede o no conceder una excepción por razones humanitarias"*. En consecuencia, *"la situación actual permite que los particulares y las empresas que se propongan eludir la normativa puedan 'elegir' y al mismo tiempo impide el establecimiento de unas condiciones de competencia equitativas para los operadores de la UE"*.

Por esta razón, mediante la Decisión (UE) 2022/2332 del Consejo, de 28 de noviembre de 2022, las vulneraciones de las medidas restrictivas de la UE pasaron a considerarse "delitos europeos" (en el sentido del art. 83.1, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). Este es el origen de la Directiva, que impone a los Estados miembros la obligación de tipificar como delito, a más tardar el 20 de mayo de 2025, estas vulneraciones.

3.1. Las conductas típicas

Los Estados miembros deberán tipificar como delito prácticamente cualquier vulneración dolosa (esto es, intencionada) de las sanciones internacionales de la UE.

En resumen, las conductas típicas serían las siguientes, siempre y cuando impliquen la vulneración de sanciones internacionales: (a) la puesta de fondos o recursos económicos a disposición, directa o indirecta, de personas designadas, o en su beneficio; (b) la no inmovilización de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a una persona designada; (c) permitir que personas designadas entren o transiten en el territorio de la UE; (d) la realización o mantenimiento de operaciones con un tercer Estado o con organismos de un tercer Estado, entidades u organismos que, directa o indirectamente, sean propiedad o estén bajo el control de un tercer Estado o de organismos de un tercer Estado, con vulneración de las sanciones internacionales; (e) el comercio, la importación, la exportación, la venta, la compra, la transferencia, el tránsito o el transporte de bienes, así como la prestación de servicios de corretaje, asistencia técnica u otros servicios relacionados con dichos bienes; (f) la prestación de servicios financieros o la realización de actividades financieras; (g) la prestación de servicios distintos de los financieros (como los servicios de asesoramiento jurídico, confianza, relaciones públicas, contabilidad, auditoría, teneduría de libros, consultoría tributaria, consultoría empresarial y de gestión, consultoría informática, radiodifusión, arquitectura e ingeniería); (h) la elusión de una medida restrictiva; y (i) la vulneración o incumplimiento de las condiciones establecidas en autorizaciones concedidas por las autoridades competentes para llevar a cabo actividades que, a falta de dicha autorización, supongan la infracción de una prohibición o restricción que constituya una medida restrictiva de la UE.

En lo que respecta a las conductas de elusión de una medida restrictiva (letra h del párrafo anterior), estas pueden adoptar las siguientes formas: (i) utilizar o transferir a un tercero fondos o recursos económicos que directa o indirectamente sean propiedad o estén en posesión o bajo el control de una persona designada y deban ser inmovilizados, para ocultar dichos fondos o recursos (o disponer de otro modo de ellos); (ii) proporcionar información falsa o engañosa a fin de ocultar el hecho de que una persona designada es propietaria o beneficiaria última de fondos o recursos que deban ser inmovilizados; (iii) incumplir, por parte de una persona designada, la obligación de informar a las autoridades administrativas competentes de los fondos o recursos dentro del territorio de la UE que le pertenezcan o estén en su posesión o bajo su control; e (iv) incumplir la obligación de proporcionar a las autoridades información sobre fondos o recursos inmovilizados o la información de que se disponga sobre los fondos o recursos que se encuentren en el territorio de los Estados miembros y cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas designadas, cuando dicha información se obtuviese durante el ejercicio de una función profesional. Por tanto, las conductas de elusión que deberán ser constitutivas de delito conforme a la Directiva se refieren a personas designadas (pero no a sanciones internacionales sectoriales, no referidas a personas designadas concretas).

Asimismo, los Estados miembros deberán tipificar como delito la comisión imprudente (por imprudencia grave) de las conductas de comercio, importación, exportación, venta, compra, transferencia, tránsito o transporte de bienes, así como la prestación de servicios de corretaje, asistencia técnica u otros servicios relacionados con dichos bienes, cuando se refieran a productos incluidos en la Lista Común Militar de la UE o a productos de doble uso enumerados en los anexos I y IV del Reglamento (UE) 2021/821 (siempre y cuando estas conductas supongan la vulneración de medidas restrictivas).

En España, estas conductas imprudentes ya se encuentran tipificadas como delito de contrabando en la LORC. No obstante, los actuales umbrales cuantitativos previstos en la LORC (citados *supra*) deberían eliminarse (o modificarse) con la transposición de la Directiva⁹.

3.2. La responsabilidad penal de la persona jurídica

Como era previsible, la Directiva también impone a los Estados miembros el establecimiento de la eventual responsabilidad penal de la persona jurídica por estos delitos cuando sean cometidos, en su beneficio, por representantes, directivos o empleados de una entidad.

A estos efectos, en el sistema español de responsabilidad penal de la persona jurídica, basado en el principio de autorresponsabilidad, cobran especial relevancia los programas para la prevención de delitos. Estos programas permiten la eventual exención de la responsabilidad penal del ente corporativo si en la fecha de los hechos la entidad había adoptado un programa para la prevención de delitos eficaz, que cumpla con los requisitos del art. 31 bis CP.

Así, con la transposición de la Directiva, será muy recomendable que las entidades (nacionales o extranjeras) que operen en España (y en otros Estados miembros) actualicen sus programas para la prevención de delitos, con el fin de incluir en su mapa de riesgos los nuevos delitos relacionados con sanciones internacionales, así como los controles aplicables para evitar la materialización de este riesgo. Aunque la ausencia de un programa para la prevención de delitos eficaz no implica en sí misma ninguna infracción legal¹⁰, su adopción puede permitir la eventual exención de responsabilidad penal de la entidad, en el caso hipotético de que algún representante o empleado cometa, en su beneficio, un delito de los que pueden generar responsabilidad penal de la entidad, como será el caso de los nuevos delitos de vulneración de sanciones internacionales.

Entre los controles cuya adopción será muy recomendable, uno de los más habituales es el *screening* de clientes y contrapartes —y de sus beneficiarios últimos—, con el fin de asegurar que no sean personas u organismos designados; o no pertenezcan a sectores de la economía de determinados países afectados por las sanciones internacionales. Este *screening* deberá nutrirse de información pública actualizada sobre las listas de personas y organismos designados por la UE. Este control se encuentra con la dificultad no menor de que, con frecuencia, no estarán en estas listas personas controladas indirectamente por personas designadas. Por ello, además del *screening* sobre las listas publicadas, también será recomendable un *screening* sobre *adverse media* o noticias adversas que puedan encontrarse sobre determinada persona o entidad.

En todo caso, no podemos perder de vista que la Directiva, como regla general, exige a los Estados miembros que tipifiquen como delitos *dolosos* las vulneraciones de las sanciones internacionales. Solo se exige la modalidad imprudente en relación con el comercio de productos militares o de doble uso. Por tanto, en el caso de que se tipificara únicamente la modalidad dolosa de estos nuevos delitos, si el sujeto obligado por las sanciones internacionales no conociera el carácter de persona u organismo designado de su cliente o contraparte, no podrá considerarse que actuó con dolo (sino, a lo sumo, de manera imprudente), de modo que no podría responder penalmente.

Veremos cómo el legislador español transpone la Directiva. A pesar de su literalidad, nuestro legislador podría optar por tipificar igualmente la modalidad imprudente de estos nuevos delitos, en su conjunto. De hecho, esta opción sería más coherente con el actual delito de contrabando, que sí prevé la modalidad imprudente. En todo caso, la elevada complejidad de la materia, así como los continuos cambios normativos, parecen aconsejar que, como regla general, las vulneraciones imprudentes queden extramuros del derecho penal, que como *ultima ratio* solo debería entrar en juego en el caso de las conductas especialmente graves e intencionadas. La excepción sería la vulneración de sanciones internacionales relacionadas con los productos militares y de doble uso, por el riesgo intrínseco que suponen para la vida, la democracia y los derechos fundamentales. Sea como fuere, la imprudencia penalmente relevante en este ámbito solo debería ser, conforme al principio de *ultima ratio*, la imprudencia *grave* y no la imprudencia leve.

Por último, no podemos dejar de mencionar que la Directiva impone a los Estados miembros la obligación de sancionar a las personas jurídicas responsables con multas proporcionales a la gravedad de la conducta y a sus circunstancias financieras. Así, para la mayor parte de los nuevos delitos de vulneración de sanciones internacionales, se prevé que la multa máxima no pueda ser inferior (i) al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, bien en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió el delito, bien en el ejercicio económico anterior a la decisión de imponer la multa; o (ii) a un importe equivalente a 40 millones de euros. Si el legislador español optara por la multa proporcional al volumen de negocios (mundial) de la persona jurídica, su introducción sería novedosa en nuestro sistema penal, dado que las multas proporcionales actuales se aplican en proporción al beneficio obtenido, al perjuicio causado, al valor del objeto o a la cantidad defraudada.

3.3. Las dudas se trasladarán al ámbito penal

Muchas son las dudas que se plantean actualmente en relación con la interpretación y aplicación práctica de las sanciones internacionales. Típicamente, se plantean dudas relativas al ámbito de aplicación de las sanciones internacionales en operaciones concretas, que pueden tener un vínculo más o menos intenso con el territorio de la UE o con algún sujeto nacional de un Estado miembro. Por ejemplo, ¿se aplican las medidas restrictivas de la UE en las operaciones realizadas por filiales extranjeras de una entidad de un Estado miembro, realizadas al 100 % en el extranjero? Este es un supuesto que ha sido objeto de extenso debate. No obstante, el último paquete de sanciones contra Rusia intenta aclarar esta cuestión (Reglamento 2024/1745, de 24 de junio de 2024) al señalar que *“si los operadores de la Unión pueden ejercer y ejercen de manera efectiva una influencia decisiva en el comportamiento de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión, pueden incurrir en responsabilidades por las acciones de tales personas jurídicas, entidades u organismos que socaven las medidas restrictivas, y deben utilizar su influencia para evitar que se emprendan tales acciones”*.

En la medida en que este debate se trasladará al ámbito penal, su mera existencia podría permitir negar la existencia del delito. Y es que las garantías del derecho penal, como los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*, deberían descartar en estos casos la comisión del delito.

4. Conclusiones

Las sanciones internacionales de la UE están para quedarse. Y próximamente será constitutiva de delito prácticamente cualquier vulneración (dolosa) de ellas, con la tipificación de nuevos delitos de “vulneración de sanciones internacionales”. Serán constitutivas de delito, en definitiva, conductas que no podían incluirse en el actualmente vigente delito de contrabando.

Veremos cómo el legislador español transpone la Directiva, especialmente en lo que respecta a su eventual modalidad imprudente (más allá de los materiales de defensa y de doble uso). En todo caso, no cabe duda de que será sumamente recomendable que los operadores españoles o extranjeros que actúen en los Estados miembros adopten las pertinentes medidas de diligencia debida y actualicen sus programas para la prevención de delitos, con el fin de evitar vulneraciones de las sanciones internacionales de la UE. Y ello teniendo en cuenta que el objetivo principal de la Directiva es incrementar el *enforcement* de las sanciones internacionales en los Estados miembros.

Notas

- 1 Muy aclaratorio y recomendable es el siguiente artículo doctrinal, que propone una clasificación de las distintas medidas restrictivas de la UE: CODINA GARCÍA-ANDRADE, Xavier (2023). Clasificación y ámbito de aplicación de las medidas restrictivas adoptadas por la UE: los cimientos de un régimen en construcción. En M. REBOLLO PUIG; A. HUERGO LORA; J. GUILLÉN CARAMÉS; y T. CANO CAMPOS (Directores). *Anuario de Derecho Administrativo Sancionador 2023*. Cizur Menor: Aranzadi, pp. 631-656.
- 2 De acuerdo con el *EU sanctions tracker* o rastreador de sanciones de la UE, que permite obtener información sobre las listas de personas, grupos y entidades sujetos a sanciones financieras o prohibiciones de viajar de la UE: <https://data.europa.eu/apps/eusanctionstracker/> (último acceso: 13 de julio de 2024). Los regímenes de medidas restrictivas de la UE citados en esta herramienta se refieren a los siguientes países: Afganistán, Bielorrusia, Burundi, República Centro Africana, República Democrática del Congo, Guatemala, Haití, Irán, Irak, Libia, Mali, Moldavia, Myanmar/Birmania, Nicaragua, Somalia, Sudán del Sur, Sudán, República Árabe Siria, Túnez, Turquía, Ucrania, Venezuela, Guinea, Guinea-Bisáu, República Popular Democrática de Corea, Rusia, Yemen y Zimbabue. También existen regímenes referidos a organizaciones terroristas como Al-Qaeda, Hamás y la Yihad Palestina. Asimismo, se han establecido los siguientes regímenes de sanciones por temas transversales (y no asociados a un país concreto): armas químicas, ciberataques, derechos humanos y grupos terroristas. El citado rastreador no incluye regímenes de sanciones que carecen de listas de personas designadas (como algunas sanciones sectoriales aplicadas a Rusia) o que no contienen listas activas de personas designadas (como el régimen de sanciones de Líbano).
- 3 Incluido su espacio aéreo y las aeronaves o buques que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado miembro.
- 4 Mientras escribíamos estas líneas, el 24 de junio de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la Decisión (PESC) 2024/1744 del Consejo, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, así como el Reglamento (UE) 2024/1745 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014. Se trata del decimocuarto paquete de sanciones de la UE contra Rusia, en relación con la guerra contra Ucrania, la cual supone una flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas.
- 5 Véase “Prosecution of sanctions (restrictive measures) violations in national jurisdictions: a comparative analysis”, elaborado en La Haya en diciembre de 2021 por la European Network of contact points in respect of persons responsible for genocide, crimes against humanity and war crimes, de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust). Recuperado de <https://www.eurojust.europa.eu/publication/expert-report-prosecution-sanctions-restrictive-measures-violations-national-jurisdictions>.
- 6 En el caso de que se realice una pluralidad de acciones u omisiones constitutivas del delito de contrabando de los apartados 1 y 2 del art. 2 de la LORC, en las que el valor de los bienes aisladamente considerados no alcance lo límites cuantitativos previstos en estos apartados, se tendrá en cuenta el valor acumulado de los bienes (art. 2.4 LORC). Asimismo, cuando el contrabando se realice a través de una organización, no se aplica ningún límite cuantitativo mínimo relativo al valor de las mercancías (art. 2.3.a LORC).
- 7 Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.
- 8 Sin perjuicio de la eventual acumulación del valor de los bienes citada anteriormente, si se produce una pluralidad de acciones (art. 2.4. LORC) o del supuesto en el que el contrabando se realice a través de una organización (art. 2.3 a LORC).
- 9 La Directiva permite a los Estados miembros excluir la relevancia penal de las conductas referidas a fondos, recursos económicos, bienes, servicios, transacciones o actividades cuyo valor sea inferior a 10.000 euros.
- 10 No obstante, el reciente Reglamento (UE) 2024/1745, de 24 de junio de 2024, impone en su art. 12 *octies ter* la obligación a las personas físicas y jurídicas que vendan, suministren, transfieran o exporten artículos comunes de alta prioridad enumerados en el anexo XL del citado reglamento, de (i) adoptar las medidas adecuadas para detectar y evaluar los riesgos de exportación a Rusia y de exportación con fines de utilización en Rusia de tales productos o tecnología, garantizando que esas evaluaciones de riesgos se documenten y se mantengan actualizadas, y (ii) ejecutar las políticas, los controles y los procedimientos adecuados para mitigar y gestionar de manera efectiva los riesgos de exportación a Rusia y de exportación con fines de utilización en Rusia de tales productos o tecnología. Esta obligación se aplicará a partir del 26 de diciembre de 2024.